



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **09 de NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 277**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES**; con radicación **No. 760013105- 016-2020-00096-01**.

En donde se resuelve la Apelación presentada por el Demandante en contra de *sentencia No. 138 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: Declarar Probada la excepción de COSA JUZGADA presentada por la demandada frente a la petición de reliquidación pensional de sobreviviente.

Razones de la cosa juzgada del juzgado: i) En el proceso surtido en el juzgado 29 laboral adjunto la demandante también lo es en este proceso y en el anterior litigio como en el presente, el objeto jurídico recae en el reconocimiento y pago del valor de la mesada pensional que ya fue materia de estudio porque en sentencia de aquel juzgado, se estableció que la mesada debía corresponder a la suma indicada en ese proceso, cumpliendo con las indicaciones de la cosa juzgada. En el anterior proceso se hizo el estudio para establecer el valor de la mesada teniendo en cuenta las manifestaciones del actor de existir bonos pensionales que no fueron tenidos en cuenta en el anterior proceso, esos documentos debieron allegarse en ese proceso.

Apelación demandante: a) La seguridad social es un derecho fundamental y como tal el Estado está en el deber de proteger a las personas vulnerables y acreedoras de esa protección, donde el señor Luis Eduardo trabajo y aportó a la seguridad social y el hecho de que en la demanda inicial que presentó la parte actora para el reconocimiento de la pensión, no se presentó por A o B motivo la existencia de los bonos pensionales del fallecido en la CVC, no significa que esos aportes del causante no debieran ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el monto de la liquidación pensional, b) se está hablando de un hecho nuevo, que existe un bono pensional que no se tuvo en cuenta por parte del juez inicial y en esta ocasión si fue presentado por la parte actora, por eso se aparta del fallo y solicita que se apliquen los criterios de carácter constitucional de una mujer que pasa los 80 años y requiere la parte complementaria de esos aportes de su esposo en la CVC, c) el enfoque de género (mujer de más de 80 años y vulnerable, ese dinero que se reclama mejoraría su condición de vida digna) y la convención también es aplicable en los procesos laborales que debe tenerse en cuenta por los falladores.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 210

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada, debe la Corporación poner de presente lo resuelto en el primer proceso con **Radicación 009-2011-373-01** presentado por la señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, el cual fue decidido por el *juzgado 29° laboral Adjunto del Circuito* y con la revocatoria que hiciera ésta misma *Sala 1ª de Decisión Laboral del Tribunal de Cali* en donde se ordenó reconocer la pensión de sobrevivencia a la actora disponiendo que su cuantía lo sea con el salario mínimo, así se ve en los archivos del proceso anterior, obtenido como resultado de la prueba de oficio decretara por el Tribunal (cuaderno Tribunal).

Es así que, siendo definido en el proceso anterior la construcción y constitución del monto de la pensión de sobreviviente, considera la Corporación que tal y como lo dispuso la instancia, en el proceso actual está configurada la institución de la cosa juzgada, pues no solo hay identidad de partes al ser la misma demandante y demandados antes ISS hoy COLPENSIONES a cargo del régimen de

prima media, sino porque en el proceso anterior se trató y en el actual se quiere desconocer la realidad juzgada.

Fíjese como el Tribunal considerando las semanas de cotización de la actora para la causación del derecho, consideró que la mesada es del salario mínimo:

10

2011-0373
Rosario Medina:
ISS

10

artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 para tener a la demandante como legitimada para reclamar el derecho. Por lo que se ha de revocar la decisión de la a quo, para en su lugar conceder la pensión de sobrevivientes en la mínima equivalente a un smmv, junto con las mesadas de junio y diciembre y los incrementos anuales de ley.

Sin que en su momento la demandante hiciera alusión de inconformidad frente los valores reconocidos en la providencia, pudiéndolo hacer. Sin que se pueda hablar, como lo resalta la recurrente, de un hecho nuevo, pues dichos aportes existían para la fecha de interposición de la demanda, pero nada se dijo en el planteamiento de la litis inicial, es más, se muestra satisfacción con la decisión, discusión a cargo del actor que no podría ser tratada como justificación por su propia inacción para presentar una nueva demanda.

Menos puede hablarse en el proceso que nos ocupa, de la existencia una prueba sobreviniente, pues dicha certificación bien pudo ser aportada en el proceso donde se discutió el derecho pensional, dichos aportes siempre pertenecieron al afiliado fallecido, pero la actora no realizó discusión alguna frente a ellos, es más, tampoco se hace alusión en la demanda que nos ocupa de alguna imposibilidad en la obtención de los mismos, tratándose solo de manifestación tardía de esos periodos en la prestación económica reconocida.

Se definió el asunto bajo los supuestos fácticos y jurídicos puestos a consideración por la actora, siendo el valor de la mesada pensional un punto especialmente determinado por la segunda instancia anterior, luego no se puede pretender que ahora se desconozca, sin argumento fáctico y jurídico del que se sepa se haya descubierto con posterioridad al fallo del proceso inicial.

Es que la jurisprudencia ha definido que una de las finalidades de la cosa juzgada es salvaguardar la seguridad jurídica entre las partes de un proceso, y no pretender que en forma indefinida se pueda zanjar varias discusiones sobre un mismo asunto.

Sentencia C-522 de 2009:

“La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental pronunciamiento:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.”

Sentencia C-100 de 2019:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

Es por lo anterior, que debe confirmarse la decisión de instancia, imponiéndose en esta instancia las costas procesales a cargo del apelante infructuoso, como lo dispone el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a favor de la demandada a cargo de la demandante. Se fijan las agencias en \$200.000.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

4

En mi criterio, no existe cosa juzgada. En el presente asunto se discute la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de semanas laboradas con la CVC que no se reportan en la historia laboral de Colpensiones. En el proceso seguido 09-2011-0373 se reconoció la pensión de sobrevivientes, sin embargo nada se discutió o alegó frente a las semanas laborales que aquí solicitan que sean incluidas en la historia laboral, razón por la cual la causa en que se fundamentan las pretensiones difiere en uno y otro proceso. Por lo anterior, la sentencia proferida en aquel proceso no puede tenerse como cosa juzgada frente a la finalidad que aquí se persigue, pues la inclusión de semanas laborales en la historia laboral no fue objeto de debate en ese proceso.

Firma digital para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado